



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



Secretaría de
Ecología
y Gestión Ambiental

32

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (3) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 00751019 CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN 1372/2019-1 Y 00878210 CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RR 1472/2019-1. ASÍ COMO CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL RECURSO DE REVISIÓN 1405/2019-1, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

Siendo las 10:00 diez horas del día 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, previa convocatoria, se reunieron en la Sala de Juntas de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ubicadas en la calle de Av. Venustiano Carranza No. 905, Col. Moderna de esta ciudad Capital, de conformidad a lo establecido por los Artículos 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el Lunes 09 nueve de Mayo de 2016 dos mil dieciséis, se dieron cita las personas a continuación descritas: CC. Juan Ramón Ramírez Rodríguez, Presidente del Comité; Ma. Eugenia Torres Kasis, Unidad de Transparencia; Sadoth Vázquez Mendoza, Coordinador del Comité; Laura Michel Ortiz, Secretaria Técnica del Comité; Víctor Saúl Murillo Rodríguez, Coordinador de Archivos; Salvador Muñiz Sandate, Integrante y Delfino Juan Alberto Solís Mora, Integrante, con la finalidad de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia y verificación de quórum. -----
2. Determinación por parte del Comité de Transparencia de la Declaración de Inexistencia de información en cumplimiento a la resolución definitiva de los recursos de revisión 1405/2019-1 PLATAFORMA y 1472/2019-1 PLATAFORMA de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. -----
3. Cumplimiento al proveído dictado dentro de los autos que integran el recurso de revisión 1405/2019-1, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. -----
4. Asuntos Generales. -----
5. Acuerdos. -----
6. Clausura. -----

Acto seguido, se procedió al desahogo del orden del día en los términos que a continuación se indican: -----

1.- Lista de Asistencia.- Una vez verificada la asistencia se declara que existe quórum legal para desarrollar la reunión.-----

2.- Determinación por parte del Comité de Transparencia de la Declaración de Inexistencia de información en cumplimiento a la resolución definitiva de los recursos de revisión 1405/2019-1 PLATAFORMA y 1472/2019-1 PLATAFORMA de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.- Se tratarán en actas diferentes.-----

3.- Cumplimiento al proveído dictado dentro de los autos que integran el recurso de revisión 1405/2019-1, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.- En uso de la voz el Lic. Juan Ramón Ramírez Rodríguez señala que, la

Av. Venustiano Carranza No. 905,
Col. Moderna
Tel. 01 (444) 151 06 09
www.slp.gob.mx

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP) dictó proveído dentro de los autos que integran el recurso de revisión **1405/2019-1** con fecha 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, notificado esta Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, el día 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Así mismo refiere que en la presente sesión se darán a conocer todos los puntos del orden del día, sin embargo, cada una de las resoluciones se resolverá en un acta diferente, aunque correspondiente a la misma Tercera Sesión Extraordinaria y serán identificadas con un número al final del nombre de la Sesión

RECURSO DE REVISIÓN RR 1405/2019-1

Ahora bien, entrando al estudio del RR 1405/2019-1, toda vez que ese Órgano Garante, modifica la respuesta otorgada y requiere a este ente obligado para que:

[...]

6.1.1 *Elabore una nueva respuesta en la que proporcione:*

- *La declaración formal de incompetencia por parte del Comité de Transparencia.*

[...]

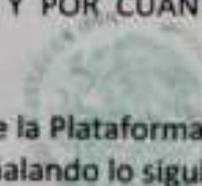
Una vez expuesto lo anterior se pone a consideración de los presentes revisar los antecedentes del presente recurso de revisión, para estar en condiciones de dar cumplimiento al proveído antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, otorgando la palabra a la Lic. Ma. Eugenia Torres Kasis, Titular de la Unidad de Transparencia.

En uso de la voz la Lic. Torres Kasis, señala que:

Con fecha 01 uno del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve, la C. Angelina Acosta Villegas presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de San Luis Potosí, solicitud a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental con número de folio 00879919, requiriendo la siguiente información:

"CUANTO ESPACIO TIENE PERMITIDO EXPLOTAR LA MINERA SAN XAVIER Y POR CUANTO TIEMPO".

Con fecha 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve, **en tiempo y forma**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí se dio respuesta al solicitante de la información, señalando lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA
Y GESTIÓN AMBIENTAL

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



Secretaría de
Ecología
y Gestión Ambiental

34

SOLICITUD INFOMEX No. 00879919.146
San Luis Potosí, S.L.P., a 04 de julio de 2019

**C. ANGELINA ACOSTA VILLEGAS
PRESENTE. -**

En atención a su solicitud de información cuyo contenido es:

"CUANTO ESPACIO TIENE PERMITIDO EXPLOTAR LA MINERA SAN JAVIER Y POR CUANTO TIEMPO".

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que esta autoridad no es la competente para atender su solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° fracción XIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, toda vez que la misma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma me permito proporcionar los siguientes datos de contacto:

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Martha Adriana Morales Ortiz

Titular de la Unidad de Transparencia

Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo.

Horario de Atención: de Lunes a Viernes de 9:30 a 15:00 y 16:00 a 18:00

Teléfono: 01 (55) 5628.07.75 y 76 ext. 10776 y 10775

Correo Electrónico: utransparencia@semarnat.gob.mx

Así mismo con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, se da respuesta a la información requerida y se hace de conocimiento de la peticionaria que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta otorgada, podrá inconformarse según lo establecido en los artículos 163, 166 y demás relativos de la Ley en comento, sin otro particular por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. MA. EUGENIA TORRES KASIS

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por su parte el peticionario con fecha 09 nueve del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí el cual quedo registrado bajo el número RR-1405/2019-1, expresando la siguiente inconformidad:

"CONSIDERO QUE ES INFORMACIÓN QUE POR LO RELEVANTE DEL TEMA DEBEN DE TENER ALGO DE CONOCIMIENTO ALGUNA INFORMACIÓN QUE SE LES HAYA PUESTO EN CONOCIMIENTO, NO PUEDEN SER SIMPLES ESPECTADORES ANTE ESTOS HECHOS QUE GENERAN UN GRAN DAÑO ECOLÓGICO A NUESTRO ESTADO.

Av. Venustiano Carranza No. 905,
Col. Moderna
Tel: 01 (444) 151 06 09
www.slp.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA
Y GESTIÓN AMBIENTAL

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental

35

El 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, notificado a esta Secretaría con fecha 09 nueve de agosto del mismo mes y año, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso y emitió acuerdo por medio del cual de manera textual establece:

[...]

... se hace valer por el recurrente en atención a la hipótesis establecida en el artículo 167 fracc. III de la Ley de Transparencia.

[...]

... de conformidad con el numeral 174 fracciones II y III de la Ley de Transparencia se pone a disposición de las partes el presente expediente por el término de 07 siete días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en el entendido de que podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho.

[...]

[Énfasis y subrayado añadido]

ALEGATOS

- 1. El hoy recurrente manifestó que requería la información a que se hace referencia en el apartado PRIMERO de los antecedentes, señalando su inconformidad al establecer de manera textual:

"CONSIDERO QUE ES INFORMACIÓN QUE POR LO RELEVANTE DEL TEMA DEBEN DE TENER ALGO DE CONOCIMIENTO ALGUNA INFORMACIÓN QUE SE LES HAYA PUESTO EN CONOCIMIENTO, NO PUEDEN SER SIMPLES ESPECTADORES ANTE ESTOS HECHOS QUE GENERAN UN GRAN DAÑO ECOLÓGICO A NUESTRO ESTADO."

- 2. Esa autoridad, señaló que el medio de impugnación se hace valer por el recurrente en atención a la hipótesis establecida en el artículo 167, fracción III de la Ley de Transparencia, que establece:

[...]

III. La entrega de información incompleta;

[...]

Si bien es cierto lo señalado por la ahora recurrente al mencionar que el tema se trata de información relevante para nuestro Estado, es importante establecer que, el que sea un tema de importancia no necesariamente va aunado a que esta Secretaría cuente con facultades o atribuciones para tener la información requerida.

- 4. Derivado de lo anterior y toda vez que esta Secretaría no cuenta con la información solicitada, en tiempo y forma y de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia

Av. Venustiano Carranza No. 905, Col. Moderna Tel: 01 (444) 151 06 09 www.slp.gob.mx



Handwritten signatures and initials on the right margin.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



Secretaría de
Ecología
y Gestión Ambiental

36

vigente en el Estado, se le proporcionaron los datos precisos de la autoridad a la que podía requerirla, al ser ésta la que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, le corresponde.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

[--]

VI.- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XIV.- La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;

[--]

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

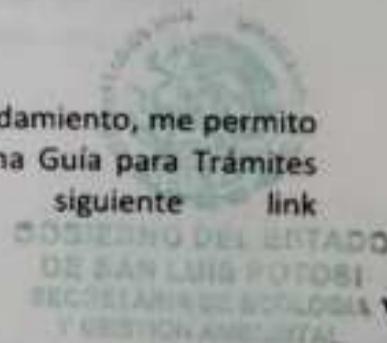
[--]

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

[--]

Aunado a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y para mayor abundamiento, me permito señalar que la Secretaría de Economía pone a las órdenes del público en general una Guía para Trámites Mineros, la cual es posible consultar en el siguiente link

Av. Venustiano Carranza No. 905,
Col. Moderna
Tel: 01 (444) 151 06 09
www.slp.gob.mx



Handwritten signatures and initials on the right margin.

37

<https://www.economia.gob.mx/files/transparencia/GuiaDeTramitesMineros.pdf> y en la que, entre otras cosas establece lo siguiente:

SEMARNAT

La actividad de exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de la Ley Minera, Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, está sujeta a la evaluación en materia de impacto ambiental y al trámite de cambio de uso de suelo, ambos a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 lo define como "...el procedimiento a través del cual la SEMARNAT, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente".

Es importante señalar que la prospección minera está exenta de trámite y para la exploración minera directa existe la NOM-120-SEMARNAT-1977 la cual puede ser aplicable a esta etapa, siempre y cuando las labores se ajusten a los parámetros que en ella se establecen, en caso contrario, deberá presentarse un Informe Preventivo a la SEMARNAT.

Cuando el proyecto minero pasa a fase de explotación (con o sin instalación de beneficio de minerales), el promovente del proyecto debe integrar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), que dependiendo de la naturaleza del proyecto, puede también llegar a requerir del Estudio de Riesgo correspondiente.

En la página de Internet de la SEMARNAT, apartado de trámites de Impacto Ambiental, puede accederse a los diferentes instructivos para manifestaciones de impacto y estudios de riesgo ambiental, así como a los requisitos para la autorización de Cambio de Uso de Suelo, que puede ser tramitado simultáneamente con la MIA.

Derivado del proceso de evaluación, emitirá un dictamen de Impacto Ambiental que puede ser resuelto en el sentido de: I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos manifestados; II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad (es lo que normalmente ocurre) III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando la actividad minera pretenda realizarse dentro de la zona de amortiguamiento de alguna Área Natural Protegida (ANP), existen cambios en el tipo de documentos que arriba se señalaron, básicamente por la importancia de minimizar los impactos ambientales que pueden causarse y las restricciones importantes que se imponen al interior de las mismas.

En este caso, debe considerarse adicionalmente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la misma SEMARNAT y a la propia Dirección del ANP respectiva.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

5. En este sentido y para ampliar lo señalado y dejar perfectamente establecido que esta autoridad no es la competente para poseer la información solicitada, me permito transcribir de manera textual los siguientes criterios emitidos por el entonces IFAI ahora INAI:

Criterio 13/17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Resoluciones:

- RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Criterio 16/09

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

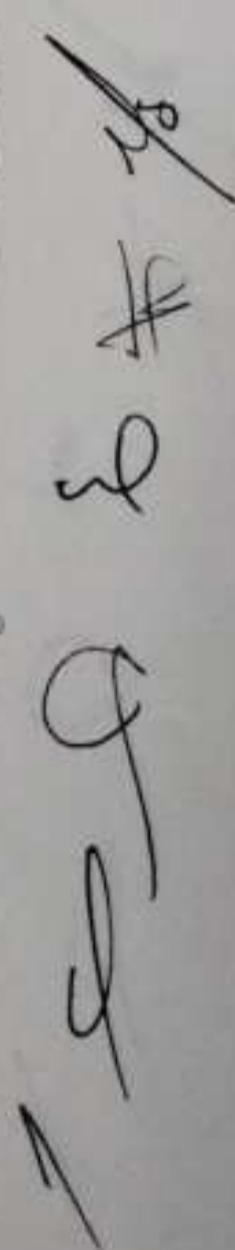
Expedientes:

- 0943/07 Secretaría de Salud - María Marván Laborde
- 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares - Juan Pablo Guerrero Amparán
- 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - Alonso Gómez - Robledo V.

[Énfasis y subrayado añadido]

La responsable de la Unidad de Transparencia señala que con esto concluye con los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa.

Retomando la palabra el Presidente del Comité, señala que para estar en condiciones de dar cumplimiento al proveído dictado dentro de los autos que integran el recurso de revisión RR-1405/2019-1 y poder declarar la incompetencia, es indispensable cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, el cual a continuación se detalla:





PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental

39

- La Unidad de Transparencia al recibir una solicitud de información debe realizar un estudio de las áreas administrativas que puedan poseer, generar o resguardar la información solicitada.
- Si la Unidad de Transparencia determina la notoria incompetencia deberá declararla (de manera fundada y motivada) y someter su calificación al Comité de Transparencia.
- El Comité de Transparencia, si así lo considera, confirmará la determinación de la Unidad de Transparencia.
- La Unidad de Transparencia notificará dicha determinación al particular y de ser posible orientará al peticionario para que presente su solicitud de información al sujeto obligado correspondiente.

Expresado lo anterior y una vez que se analizaron por parte de los miembros del Comité los antecedentes del presente recurso de revisión y que se llevó a cabo el procedimiento señalado en los artículos 52 fracción II y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solicita a los presentes confirmar, modificar o revocar la incompetencia de la información. Por lo que, llevada a cabo la votación, se **CONFIRMA**, por unanimidad de votos, la incompetencia con respecto a lo requerido en solicitud de transparencia número 00879919 .

4.- **Asuntos Generales.** No hay asuntos generales. -----

5.- **Acuerdos.** -Agotados los puntos del Orden del Día, el Pleno del Comité de Transparencia de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental -----

ACUERDA:

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, por unanimidad de votos, la incompetencia con respecto a lo requerido en solicitud de transparencia número 00879919, (RR 1405/2019-1), de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

6- **Clausura.** No existiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la Sesión siendo las 12:36 horas del día de la fecha, siendo válidos los Acuerdos tomados por quienes en ella participaron y firman.



LIC. JUAN RAMÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

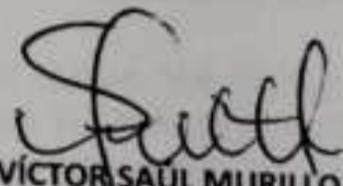




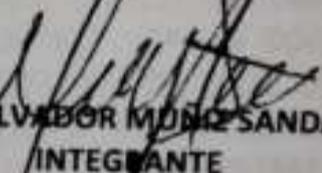
DR. SADOTH VÁZQUEZ MENDOZA
COORDINADOR



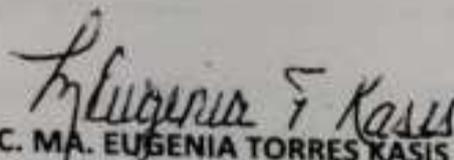
LIC. LAURA MICHEL ORTÍZ
SECRETARÍA TÉCNICA



MPE. VÍCTOR SAUL MURILLO RODRÍGUEZ
COORDINADOR DE ARCHIVOS



ING. SALVADOR MUÑOZ SANDATE
INTEGRANTE



LIC. MA. EUGENIA TORRES KASIS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.P. DELFINO JUAN ALBERTO SOLÍS MORA
INTEGRANTE



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA
Y GESTIÓN AMBIENTAL



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A EL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (3) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEGAM DE FECHA 12 DOCE DE NOVIEMBRE DE 2020 DOSMIL VEINTE.

do
2020